



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 159

Fecha: 22/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00424	Ordinario	MARCOS FERNANDO GOMEZ MUÑOZ	NORALBA ZAMBRANO ROMERO	Auto resuelve solicitud ACEPTA CESION DE CREDITO DE FORMA APRCIAL, TERMINA DE FORMA PARCIAL EL PROCESO, REQUIERE A LA PARTE ACTORA Y NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	21/11/2022	46-51	
41001 41 05001 2022 00023	Ejecutivo	PORVENIR	SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES	Auto termina proceso por Pago	21/11/2022	105-1	
41001 41 05001 2022 00052	Ordinario	VICTOR MANUEL BERNAL RIVERA	LUZ ADRIANA OLAYA MONTENEGRO	Auto decide recurso	21/11/2022	11-13	
41001 41 05001 2022 00088	Ordinario	JESUS MARIA VARGAS CASTRO	COOTRANSHUILA	Auto de Trámite ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA Y REQUIERE	21/11/2022	1381	
41001 41 05001 2022 00112	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	FIBER WOR S.A.S	Auto de Trámite REQUIERE AL APODERADO ACTOR PARA QUE UCMPLE CARGA PROCESAL DE NOTIFICACION	21/11/2022	240-2	
41001 41 05001 2022 00134	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	ASEOVIL LTDA.	Auto aprueba liquidación	21/11/2022	139-1	
41001 41 05001 2022 00141	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	HERENCIA SABORES TRADICIONALES	Auto de Trámite REQUIERE AL APODERADO ACTOR PARA QUE REALICE TRAMITE DE NOTIFICACION	21/11/2022	330-3	
41001 41 05001 2022 00154	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	COLDOLSAR S.A.S.	Auto aprueba liquidación	21/11/2022	88-89	
41001 41 05001 2022 00161	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	A&C ENERGY INGENIERIA GROUP S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	21/11/2022	115-1	
41001 41 05001 2022 00174	Ejecutivo	PORVENIR	GANADERIA EL ENCATO DEL SAMAN	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	21/11/2022	129-1	
41001 41 05001 2022 00176	Ordinario	JUAN SEBASTIAN GONZALEZ MONJE	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A REIMAR LTDA.	Auto termina proceso por Transacción	21/11/2022	80-83	
41001 41 05001 2022 00178	Ordinario	GABRIEL BONELO CORREA	PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO	Auto de Trámite REQUIERE PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	21/11/2022	193-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 22/11/2022



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2018-00424-00  
**DEMANDANTE:** MARCOS FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO

Neiva-Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso, elevada por el apoderado judicial del cesionario y la parte demandada.

## 2. ANCEDENTES

Por auto del 12 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de noviembre de 2020, así:

*“...A. DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.973.445.00), por concepto de prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones.*

*B. La suma diaria de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (24.590.00) M/CTE., a título de sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, un (1) día de salario por valor de (\$24.590), contabilizado desde el 5 agosto de 2017 y hasta el momento en que se pague la totalidad de las pretensiones reconocidas.*

*C. UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.052.369,95.) M/CTE., por concepto de agencias en derecho y costas procesales del proceso declarativo.*

*(...)*

*CUARTO: ORDENAR El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2015 al 4 de agosto 2017”.*

Mediante auto de 30 de abril de 2021, el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de \$1.521.142.

En auto de 09 de diciembre de 2021, el Juzgado modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, fijándose en un valor de \$24.621.155,74.

El 09 de mayo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial informando cesión que hace el demandante, **MARCOS FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ**, al señor **CARLOS FARID BERNATE PERDOMO**, reservándose el derecho al pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión.



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

El 06 de abril de 2022, el apoderado judicial del cesionario, **CARLOS FARID BERNATE PERDOMO**, allegó escrito coadyuvado por la parte ejecutada donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de medidas cautelares.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **De la cesión de derechos:**

Teniendo en cuenta que el apoderado actor, no indicó el tipo de cesión de derechos, nos referiremos a la normatividad civil por remisión normativa que permite el artículo 145 del C.P.T. y S.S., para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

Sobre la Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965 C. Civil):

Artículo 1959:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso, la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Artículo 1964:

*“La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.”*

Artículo 1965:

*“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”*

Respecto de la Cesión de derechos litigiosos el artículo 1969 del C. Civil, dispone lo siguiente:

*“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión **es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente.”*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”* (Negrilla por el Despacho)



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Teniendo en cuenta la normatividad en mención, y el estado actual del proceso, queda en claro que se trataría de una cesión de crédito, comoquiera que la característica principal de la cesión de derechos litigiosos es la incertidumbre de la existencia del derecho cedido, situación que no ocurre en el caso objeto de estudio donde ya existe certeza de los créditos a favor del demandante al haberse proferido el auto que ordenó seguir adelante la ejecución desde el 30 de abril de 2021, inclusive, quedó ejecutoriada la liquidación de crédito modificada por el juzgado el día 09 de diciembre de 2021, lo que lleva a concluir que se trata de un derecho cierto y determinado.

Dilucidado lo anterior, cabe anotar que la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Ahora bien, referente a los requisitos de la cesión de crédito el C. Civil dispone, lo siguiente:

**ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.***

**ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.***

**ARTÍCULO 1962. <ACEPTACIÓN>. *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*** (Negrillas por el Despacho)

Conforme a las normas citadas, si el crédito cedido consta en un documento, la cesión consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo elaborará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizando y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificarse a dicho deudor o ser aceptada por éste (art.1960 ídem) y la notificación se hace "*con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*" (art. 1961 ídem).

Dicho lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 423 del CGP, dispone:

*"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora*



## **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

*al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; igualmente, está acreditada la notificación y la aceptación del mismo, como quiera que la demandada, **NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO** coadyuvó la solicitud de terminación del proceso realizada por el cesionario, esto es, desplegó una actuación de forma posterior a la cesión de la cual se desprende que existe aceptación de su parte, conforme el artículo 1962 del C. Civil.

En ese orden de ideas, el Juzgado aceptará la cesión del crédito que hace el demandante **MARCOS FERNANDO GÓMEZ** (cedente), al señor **CARLOS FARID BERNATE PERDOMO** (cesionario), identificado con C.C. No. 12.108.318, aclarando que la misma será de forma parcial, teniendo en cuenta que no comprende la totalidad de lo dispuesto en el mandamiento de pago de 12 de octubre de 2021, es decir, no hace parte de la cesión la obligación contenida en el numeral CUARTO del mandamiento, respecto del pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2015 y el 04 de agosto 2017.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del señor **CARLOS FARID BERNATE PERDOMO**, en calidad de cesionario del crédito, al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERÓN GOMEZ**, en los términos y para los fines del poder general otorgado.

### **Terminación del proceso por pago:**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.*

Para el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, en el escrito presentado por el apoderado judicial del cesionario, **CARLOS FARID BERNATE PERDOMO**, y coadyuvado por la parte ejecutada, se pone en conocimiento del despacho que se realizó el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, y advirtiendo que el abogado del cesionario cuenta con la facultad expresa para **recibir**, tal como se observa archivo 25 del Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico, es evidente que se ha sufragado totalmente la obligación en lo que hace referencia a los derechos que fueron cedidos al señor **CARLOS FARID BERNATE PERDOMO**. Por tal razón, así se declarará en la parte resolutive de este proveído.



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Sin embargo, no es procedente dar finalización a la totalidad del trámite y, por tanto, el Juzgado denegará la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que no obra prueba alguna del pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ordenado en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2021, los cuales deben ser sufragados por el ejecutado, **conforme al cálculo actuarial que realice el fondo o administradora** seleccionada por el señor **MARCOS FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ**, por los períodos comprendidos entre el 18 de agosto de 2015 al 04 de agosto 2017, y respecto de los cuales no operó la referida cesión. **Sobre este tema debe resaltarse que únicamente se aceptará el pago conforme al cálculo actuarial que haga la respectiva entidad de seguridad social, sin que sea válido efectuar el mismo a través de autoliquidación de aportes u otro mecanismo análogo.**

Por lo anterior, se ordenará requerir al señor **MARCOS FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ** para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, indique el fondo o administradora de pensiones a la cual el ejecutado debe cancelar los aportes pensionales causados entre el 18 de agosto de 2015 y el 04 de agosto 2017, ordenado en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia. Una vez obtenida dicha información, ofíciase a la entidad correspondiente para que realice el cálculo actuarial correspondiente.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión parcial de crédito efectuada por el demandante **MARCOS FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ** al señor **CARLOS FARID BERNATE PERDOMO**, identificado con C.C. No. 12.108.318, respecto de los derechos laborales que fueron ordenados en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2021, excluyendo lo correspondiente al numeral cuarto, esto es, el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del señor **CARLOS FARID BERNATE PERDOMO**, en calidad de cesionario del crédito, al **Dr. LUIS HERNANDO CALDERÓN GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 7.729.039, con T.P. No. 184.500 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder general otorgado.

**TERCERO: DECLARAR** el pago de la obligación en lo correspondiente a los derechos laborales que fueron declarados a favor de **MARCOS FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ** y cedidos al señor **CARLOS FARID BERNATE PERDOMO**.

**CUARTO: DENEGAR** la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo motivado.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**QUINTO: REQUERIR** al señor **MARCOS FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ** para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, indique el fondo o administradora de pensiones a la cual el ejecutado debe cancelar los aportes pensionales por los períodos comprendidos entre el 18 de agosto de 2015 y el 04 de agosto 2017, ordenados en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

**SEXTO: REQUERIR** al fondo o administradora de pensiones seleccionado por el señor **MARCOS FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ** para que dentro de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia el cálculo actuarial de los aportes pensionales ordenados en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
No. **159.**



SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00023 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJES  
INDUSTRIALES S.A.S

Neiva – Huila, veintiuno (21) noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., no tiene facultad expresa para recibir; sin embargo, la solicitud de terminación se encuentra debidamente suscrita por la representante legal de la sociedad ejecutante, IVONNE AMIRA TORRENTES SCHULTZ, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo petitionado por la parte ejecutante.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia; por lo tanto, se denegará la solicitud de devolución de títulos.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA-** en contra de la sociedad **SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJE INDUSTRIALES S.A.S,** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>22 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>159.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00052-00  
**Demandante** VÍCTOR MANUEL BERNAL RIVERA  
**Demandado** LUZ ADRIANA OLAYA MONTENEGRO

Neiva (Huila), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante respecto del auto que libró mandamiento de pago.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de octubre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **VÍCTOR MANUEL BERNAL RIVERA** y en contra de **LUZ ADRIANA OLAYA MONTENEGRO** por las siguientes sumas: **\$245.713** por concepto de cesantías; **\$7.371** por concepto de intereses a las cesantías; **\$245.713** por concepto de prima; **\$110.000** concepto de vacaciones; **\$29.333** diarios por concepto de sanción moratoria a partir del 21 de octubre y hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el periodo es menor. A partir del mes veinticinco (25) por los intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de las prestaciones sociales, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; **\$824.556** correspondiente al 80% de la condena de costas procesales; y por valor de los aportes al Sistema General de Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice la administradora o fondo que elija el señor VÍCTOR MANUEL BERNAL RIVERA, con base al salario de \$880.000,00, por el período comprendido del 20 de julio de 2020 y el 20 de octubre de 2020.

El apoderado actor, dentro del término de traslado mediante memorial de 27 de octubre de 2022, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, reseñando que en el auto que libró mandamiento de pago no se incluyó lo correspondiente al valor de la sanción moratoria, suma que asciende a **\$20.005.106**

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver la reposición formulada por el apoderado actor, conviene acotar que, mediante sentencia oral del 13 de septiembre de 2022, se dispuso en el numeral cuarto CONDENAR a **LUZ ADRIANA OLAYA MONTENEGRO** a pagar a **VÍCTOR MANUEL BERNAL RIVERA** un día de salario (**\$29.333.00**) por cada día de retardo en el pago de los emolumentos laborales, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta por veinticuatro (24) meses, causándose a partir del mes veinticinco (25) los intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de las prestaciones sociales, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Anotó la suscrita juez que **liquidada la sanción a la fecha de la fecha del fallo la misma ascendía a la suma de veinte millones cinco mil ciento seis pesos (\$20.005.106).**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, el apoderado actor, mediante memorial de 19 de noviembre de 2022, solicitó la ejecución de sentencia, requiriendo, entre otras, que se librara mandamiento de pago por el valor de VEINTE MILLONES CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE (**\$20.005.106.**) por concepto de sanción moratoria.

A su turno, el despacho, mediante auto de 26 de octubre de 2022, en el literal F del numeral primero del mandamiento de pago, dispuso librar orden de pago por la suma diaria de **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.333,00)** por concepto de sanción moratoria a partir del 21 de octubre y hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el periodo es menor. Y a partir del mes veinticinco (25) por los intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de las prestaciones sociales, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, no le asiste razón al apoderado actor al indicar que no se libró orden de apremio respecto de los intereses moratorios establecidos en el artículo 65 del C.S.T., comoquiera que el Juzgado lo incluyó en el mandamiento ejecutivo, tal cual fue ordenado en la sentencia de 13 de septiembre de 2022; lo que no aconteció fue indicar cuál era la suma liquidada al momento del fallo, situación que en nada afecta la coherencia del mandamiento de pago con el fallo objeto de ejecución, pues, la suma de dinero señalada en el referido literal, está sujeta a variación constante por ser de causación sucesiva y no es un valor único como sí ocurre con las demás condenas; situación que el demandante podrá evidenciar en la oportunidad procesal pertinente, es decir, en la liquidación del crédito, razón por la cual el auto objeto de reproche quedará incólume.

Ahora bien, en lo que atañe al recurso de apelación en contra el auto de 26 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se rechazará por improcedente, toda vez que de acuerdo artículo 65 de C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el mismo es procedente respecto de los autos que son proferidos en **primera instancia**, y tratándose el presente pleito de una ejecución de sentencia de un juicio ordinario laboral de única instancia, no es admisible la interposición del recurso de alzada.

Conviene recordar, igualmente que el artículo 9 del C.G.P., aplicable por remisión normativa aplicable al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que: *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”*

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, señaló:

*“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones*



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.*

*(...) 16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación". (Resalta el juzgado).*

De conformidad con lo expuesto, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, tanto para sentencias como para autos. Por lo tanto, se rechazará por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha el 26 de octubre de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha el 26 de octubre de 2022, por improcedente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>22 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>159.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00088-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO  
**DEMANDADO:** COOTRANSHUILA LTDA

Neiva-Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación arrimada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado la parte demandante (archivo 17 y 19 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

Igualmente, allegó la respuesta de la empresa demandada, en donde informa que no ha sido notificada respecto de la existencia del presente proceso; por tanto, no se puede entender por satisfecha el trámite bajo estudio.

Ahora bien, a través de la secretaría del juzgado se consultó el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada **COOTRANSHUILA LTDA**, en donde se evidencia que el último correo electrónico que informó para notificación judicial es la dirección: [gerencia@cootranshuila.com](mailto:gerencia@cootranshuila.com), tal como lo ha indicado la parte actora.

Dado que el proceso es tramitado por el actor en causa propia y que se acredita que ha desplegado las actuaciones necesarias para la notificación de la parte demandada de acuerdo a sus conocimientos, con el fin de imprimirle celeridad al trámite y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, así como el derecho de defensa y contradicción de la demandada, **de manera excepcional**, se ordenará que se realice la notificación de la demandada, de forma electrónica, a través de la secretaría del juzgado.

No obstante, si eventualmente una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del Despacho, no se logra realizar la notificación electrónica, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR**, de manera excepcional, que se realice la notificación de la demandada, a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal actualizado.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al apoderado actor para que, en caso de no lograrse la notificación dispuesta en el anterior numeral, adelante en su integridad el trámite de citación personal y por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p>
<p>Neiva-Huila, <b>22 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p>	
<p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 159.</b></p>	
	
<p><b>SECRETARIA</b></p>	



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00112-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** FIBER WOR S.A.S

Neiva-Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 19 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

Por otra parte, obra memorial del 07 de septiembre de 2022, donde la abogada, **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, renuncia al poder otorgado por **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**. El despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandante a la doctora **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, teniendo en cuenta que la misma se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, realizando en debida forma la notificación electrónica a la parte demandada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por **LITIGAR PUNTO COM S.A.S** para representar a la parte demandante, a la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.010.236.512 y T.P. 351.727 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, identificada con C.C. No. 152.603.367 y T.P. 272.983 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, se encuentra inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 159.**

**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00134 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** ASEOVIL LTDA.

Neiva – Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR** y en contra de **ASEOVIL LTDA.** por las siguientes sumas i) **\$194.090**; ii) **\$187.494**; iii) **\$593.731**; y iv) **\$56.310**, por concepto de subsidio familiar adeudado, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible y hasta cuanto se verifique el pago. (Archivo 06 Expediente Electrónico)

Mediante auto de 06 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijó como agencias en Derecho la suma de \$103.162,50 (Archivo 24 del Expediente Electrónico).

El 14 de junio de 2022 la Secretaría del Despacho liquidó costas por un valor de \$103.162,50; las cuales fueron aprobadas mediante auto de 14 de junio de 2022. (Archivo 28 y 29 del Expediente Electrónico)

Con memorial de 12 de julio de 2022, la parte actora presentó liquidación de crédito por un valor total de **\$1.935.407,80** (Archivo 32 Expediente Electrónico)

### 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 32 Expediente Electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **18 de abril de 2022**, (Archivo 06 Expediente Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le impartirá aprobación por el valor de **\$1.935.407,80** con corte a 12 de julio de 2022, más las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 32 del expediente electrónico, conforme se motivó.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
No. 159.**



**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00141-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** HERENCIA SABORES TRADICIONALES S.A.S.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 23 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

Por otra parte, obra memorial del 07 de septiembre de 2022, donde la abogada, **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, renuncia al poder otorgado **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** El Despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** para representar a la parte demandante, a la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 93.386.345 y T.P. 351.727 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0159.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00154 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** COLSOLDAR ESTRUCTURAS MONTAJES Y  
MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.

Neiva – Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR** y en contra de **COLSOLDAR ESTRUCTURAS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.**, por las siguientes sumas i) **\$722.136**; y ii) **\$ 555.530**, por concepto de subsidio familiar adeudados, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible y hasta cuanto se verifique el pago. (Archivo 06 Expediente Electrónico)

Mediante auto de 06 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijó como agencias en Derecho la suma de \$127.766,60 (Archivo 10 del Expediente Electrónico).

El 14 de junio de 2022 la Secretaría del Despacho liquidó costas por un valor de \$127.766,60; la cual fue aprobada mediante auto de 14 de junio de 2022. (Archivo 12 y 13 del Expediente Electrónico)

Con memorial de 12 de julio de 2022, la parte actora presenta liquidación de crédito por un valor total de **\$2.659.662,71** más costas procesales (Archivo 15 Expediente Electrónico)

### 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 32 Expediente Electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **18 de abril de 2022**, (Archivo 06 Expediente Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de **\$2.659.662,71**, con corte a 12 de julio de 2022, más las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 15 del expediente electrónico, conforme se motivó.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
No. 159.**

**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-000161-00  
**Ejecutante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR HUILA  
**Ejecutado:** A & C ENERGY INGENIERIA GROUP S.A.S.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

### 2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal, a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la **A & C ENERGY INGENIERIA GROUP S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$305.928**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

### 3. RESUELVE



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la **A & C ENERGY INGENIERIA GROUP S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$305.928** que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 159.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-000174-00  
**Ejecutante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR SA.  
**Ejecutado:** GANADERÍA EL ENCANTO DEL SAMAN S.A.S.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** en contra **GANADERIA EL ENCANTO DEL SAMAN S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$72.682**, a favor de parte ejecutante, que equivalen al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** en contra de **GANADERIA EL ENCANTO DEL SAMAN S.A.S.** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$72.682** que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>22 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>159.</b>
SECRETARIA



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00176-00  
**Demandante** JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ MONJE  
**Demandado** C.D.A. REIMAR LTDA.

Neiva (Huila), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a verificar si el contrato de transacción allegado al expediente, reúne los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G. del Proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

Previo a hacer el estudio de la aprobación del contrato de transacción, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del auto que admitió la demanda; sin embargo, con el memorial descrito que reposa en el archivo #10 expediente administrativo, se verifica que el señor **ALVIN REINOSO MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de sociedad demanda, tal como se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal, conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la sociedad **C.D.A. REIMAR LTDA**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para representar a lo demandado, al abogado **CÉSAR A. NIETO VELASQUEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. Del mismo modo, al abogado **JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.727.304 y T. P. No. 172332 del C. S. de la J., para que funja como apoderado de la parte demandante, según sustitución allegada al expediente por el apoderado principal del actor.

Dilucidado lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse de fondo sobre la transacción.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

*“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.*

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

Cotejando el documento presentado y suscrito por el señor JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ MONJE, en calidad de demandante, y el señor ALVIN REINOSO MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la demandada, así como por sus apoderados judiciales el Dr. JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS y el Dr. CESAR A. NIETO VELASQUEZ, con la normativa y la jurisprudencia en cita, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la ley para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes que, por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (Artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, aunque no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por el actor porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella. Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos, donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar que se canceló la suma de \$3.500.000 por la totalidad de las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, obteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA**, por conducta concluyente, a la demandada **C.D.A. REIMAR LTDA**, conforme a lo motivado.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado **C.D.A. REIMAR LTDA**, al abogado **CÉSAR A. NIETO VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.224.549, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.487 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandante, al abogado **JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.727.304, de Neiva (H), y T. P. No. 172332 del C. S. de la J.

**CUARTO: APROBAR** el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

**QUINTO: DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ MONJE**, en contra de la sociedad **C.D.A. REIMAR LTDA**. Archívese el proceso, previas las anotaciones respectivas en onedrive y software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **159**.

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00178-00**  
**DEMANDANTE: GABRIEL BONELO CORREA**  
**DEMANDADO: V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S. Y OTRO**

Neiva-Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (archivo #18 cuaderno 1 expediente electrónico), se verifica que la notificación personal del demandado, **V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que la misma dispuso en el Certificado de Existencia y Representación de la demanda, es decir, [viplineexpress@yahoo.es](mailto:viplineexpress@yahoo.es), por lo que se encuentra satisfecho los requisitos del artículo 8 Ley 1233 de 2022.

Ahora bien, respecto del trámite de notificación realizada del demandado **PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO**, se arrió prueba del mensaje de datos y constancia de recibido expedida por MAILTRACK, al correo electrónico [esmeraldamendieta@hotmail.com](mailto:esmeraldamendieta@hotmail.com); sin embargo, la apoderada no informó la forma en qué obtuvo la dirección electrónica antes mencionada, así como tampoco allegó prueba alguna donde se observe que el canal indicado pertenece al demandado. Visto lo anterior, a través de la secretaría del juzgado se intentó verificar si el demandado cuenta con registro mercantil, encontrando que no cuenta con el mismo.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado **V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada en la parte considerativa, respecto del señor **PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO**, indicando la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico y allegando las pruebas sumarias correspondientes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **159.**

SECRETARIA